

Señor

JUEZ DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA  
E. S. D.

BOGOTÁ 2017  
JUZGADO

2018 JUL 3 AM 9 56

Expediente: 016-2017-00268-00

Demandante: CARMEN AURORA SANCHEZ ALVAREZ

Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

BOGOTÁ 2018  
JUL 3

CONTESTACION DEMANDA

Respetado doctor:

GUSTAVO ARMANDO VARGAS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.272.616 de Bogotá, con T.P. 110.833 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., entidad descentralizada del orden distrital con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, adscrita a la secretaria de salud, Nit 900958564-9, según poder que anexo otorgado por la Gerente Claudia Helena Prieto Vanegas, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, conforme al decreto 160 de 2017 alcaldía Mayor nombra a la Gerente en el Grado 9, procedo a CONTESTAR LA DEMANDA de la referencia, dentro del término de traslado en los siguientes términos.

1. A LAS PRETENSIONES:

Desde ya me opongo a cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas solicitadas en el petitum de la demanda, por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos, y no se estructuran los presupuestos fácticos ni legales para su prosperidad.

1). Me opongo a que se declare la NULIDAD del oficio OJU-E-572-2017 de fecha 27 de marzo de 2017, la entidad acto apegada a la legalidad respecto a la respuesta, que entre las partes no existió un contrato individual de trabajo a término indefinido debido a que la demandante, CONTRATISTA actuó con plena autonomía y conocedor de la realidad, que no estaba sometida a los elementos jurídicos de la subordinación, horario y la remuneración de honorarios al contrato de prestación de servicios. Y menos establecer un contrato de trabajo realidad.

2). No le asiste derecho a reconocer pretensiones y menos que se condene a la entidad demandada.

Me opongo que se declare la pretensión solicitada por el actor de manera alguna no puede condenarse a la Subred, que si bien es cierto lo que el actor pretende una relación laboral, pues, no se configura no están probados los elementos de una relación laboral, como lo estipula la ley, el actor no tiene derecho a las prestaciones sociales solicitadas, porque aceptó la actividad que ejecuto fue mediante un contrato de prestación de servicios en calidad de Contratista, sin presentarse objeción alguna. Por tanto se debe negar las peticiones a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, i.

3) Me opongo a reconocer a favor del demandante el pago por concepto de daños morales, dado que no se establece como acreencias laborales.

4). Me opongo al pago de indemnizaciones propuestas en el petitum de la demanda.

5). Me opongo a las pretensiones 5, 6, 7 y 8, No se reconocerá valor alguno por estos conceptos, en la medida que no existen documentos de juicio suficiente que acrediten de manera directa e inequívoca que se hubieren causado.



Me opongo que se declare la pretensión solicitada por el actor de manera alguna no puede condenarse a la Subred, que si bien es cierto lo que el actor pretende una relación laboral, pues, no se configura no están probados los elementos de una relación laboral, como lo estipula la ley, el actor no tiene derecho a las prestaciones sociales solicitadas

## 2. PETICIÓN.

Niego el derecho invocado por el demandante y solicito se absuelva a la demandada de todos y cada uno de los cargos mencionados y pido condenar en costas y agencias en derecho a la demandante.

## 3. A LOS HECHOS

AL HECHO 1: No es cierto, tal como se narra este hecho, respecto a que hayan sido constantes – y además, el demandante era una profesional de la salud conocedora como auxiliar de enfermería, por tanto su labor la ejecutó conforme a su autonomía propia, pues la misma se tomaba el tiempo necesario para ejecutar su actividad de contratistas.

AL HECHO 2: No me consta, lo indicado en este hecho, en los múltiples contratos de prestación de servicios que eventualmente se hayan celebraron entre las partes, se regían por las disposiciones de la ley 80 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios. El Contratista se obligó el mismo con el Contratante a prestar sus servicios personales pero conservando su propia autonomía, no estaba sometido a subordinación, la ejecución de contrato fue acordada de mutuo acuerdo, sin especificar cargo y menos como servidora pública.

AL HECHO 3: No es cierto, la calidad del demandante era la de Contratista, situación que no nunca fue cuestionada, además acepto las condiciones de la contratación, entre las partes existió un contrato, pues el objeto contractual, plazo de la ejecución, obligaciones generales, y de mutuo acuerdo fue aceptado. Sin que mediara subordinación.

AL HECHO 4: No me consta, su labor la ejecutó conforme a su autonomía propia, pues la misma se tomaba el tiempo necesario para ejecutar su actividad de contratistas de acuerdo a los contratos de prestación de servicios.

AL HECHO 5: No es cierto, es una apreciación imprecisa, el objeto contractual es sobre un plazo de la ejecución y cuyas obligaciones generales, es de cancelar los honorarios de acuerdo al valor del contrato, y a medida que iba ejecutado se le cancelaba mensual situación que fue de mutuo acuerdo y aceptado entre las parte.

AL HECHO 6: No es cierto, es una apreciación subjetiva, de cancelar los honorarios de acuerdo al valor del contrato, y a medida que iba ejecutado se le cancelaba mensual situación que fue de mutuo acuerdo y aceptado entre las parte, valor que se consignaba a una cuenta bancaria de la demandante.

AL HECHO 7: No es cierto, no hay una constancia dirigida a la demandante para que cumpliera un horario de trabajo, es tan cierto que en los contratos de prestación de servicios y arrendamiento, no se estipuló, al contrario sensu lo pactado entre las partes fue en el cumplimiento del objeto contratado con el libre consentimiento, por tanto no cumplió un horario de lunes a viernes, ni tiempo adicional.

AL HECHO 8: No es cierto, está plenamente probado que la labor contratada y consentida por la demandante, situación que fue precisamente el objeto de contrato, por tanto durante el tiempo que realizó tal actividad, la demandante no presentó objeción alguna, dado que tenía claro cuál era su labor diaria de forma autónoma, no estaba sometido a subordinación, la ejecución de contrato fue acordada de mutuo acuerdo.

AL HECHO 9: No me consta, es un apreciación subjetiva era de conocimiento de la demandante no tenía jefes, la entidad no cuenta con reporte sobre fejes a los contratistas como es el caso de la demandante.

Por tanto aceptó el contrato fue siempre de forma libre, espontánea sin presión alguna. La labor contratada y consentida por la demandante, situación que fue precisamente el objeto de contrato, por tanto durante el tiempo que realizó tal actividad, dado que tenía claro cuál era su labor diaria de forma autónoma, no estaba sometido a subordinación, la ejecución de contrato fue acordada de mutuo acuerdo a la cocontratación.

AL HECHO 10: No es cierto, una apreciación inexacta, al proceso el actor no allega una prueba donde se exigía el pago a seguridad social, al contrario como contratista debía allegar los pagos conforme a su condición situación que la misma ley 100 de 1994 exige los aportes a seguridad social. Situación que fue acordada por la demandante.

AL HECHO 11: No es cierto, las condiciones de la contratación, entre ellas, el objeto contractual el cual cumplió de forma autónoma, plazo de la ejecución, obligaciones generales, cumplimiento de las obligaciones, el contrato lo celebros de mutuo acuerdo sin hacer ninguna objeción, responsable civil y penal del contrato, daños a terceros, por tanto debía llegar una póliza, así quedo consignado en los contratos. La parte demandante para ejecutar su labor, y sobre la responsable civil y penal del contrato, daños a terceros, la contratación no genera relación laboral, por tanto no da lugar a pagar prestaciones sociales, no ceder el contrato, garantía de cumplimiento en su labor la garantiza a través de una póliza de acuerdo a lo estipulado entre las partes, situación que fue consentida.

AL HECHO 12: No es cierto, las condiciones de la contratación, entre ellas, para ejecutar el objeto contractual, los descuentos son de acuerdo a lo ordenado por la ley, y la entidad demandada, no recibe aportes a la Dian y el ICA.

AL HECHO 13: No me consta, es una apreciación subjetiva, no se es cierto de cual anticipo se menciona. Lo único cierto es que cada contrato tenía un valor cuyo pago se hacía de acuerdo al cumplimiento.

AL HECHO 14: No es cierto, es una apreciación subjetiva, pues el carne la distingue como carne, y así se identificaba como contratista.

AL HECHO 15: No es cierto, la calidad del demandante era la de Contratista, situación que no nunca fue cuestionada, además acepto las condiciones de la contratación, entre ellas, que la contratación no genera relación laboral, ni pago de prestaciones sociales.

AL HECHO 16: No me consta, la calidad del demandante era la de Contratista, situación que no nunca fue cuestionada, además acepto las condiciones de la contratación, entre ellas, que no reconoce vacaciones ni menos las solicitud.

AL HECHO 17: No es cierto, está plenamente probado, que la labor contratada y consentida por la demandante, situación que fue precisamente el objeto de contrato, por tanto durante el tiempo que realizó tal actividad, la demandante no presentó objeción alguna, dado que tenía claro cuál era su labor diaria de forma autónoma, no estaba sometido a subordinación, la ejecución de contrato fue acordada de mutuo acuerdo.

AL HECHO 18: No es cierto, las condiciones de la contratación, entre ellas, el objeto contractual el cual cumplió de forma autónoma.

AL HECHO 19: No me consta a que le llama conservar el trabajo, y menos de afirma sobre la voluntad, su labor la realizó de forma autónoma y sin presiones.

AL HECHO 20: No me consta, es un apreciación subjetiva, era de conocimiento de la demandante, por tanto aceptó el contrato fue siempre de forma libre, espontánea sin presión alguna. La labor contratada y consentida por la demandante, situación que fue precisamente el objeto de contrato, por tanto durante el tiempo que realizó tal actividad, dado que tenía claro cuál era su labor diaria de forma autónoma, no estaba sometido a subordinación, la ejecución de contrato fue acordada de mutuo acuerdo a la cocontratación.



AL HECHO 21: No me consta, este es subjetivo, la calidad del demandante era la de Contratista, situación que no nunca fue cuestionada, además acepto las condiciones de la contratación, entre ellas, el objeto contractual el cual cumplió de forma autónoma, plazo de la ejecución, obligaciones generales.

AL HECHO 22: No es cierto, la calidad del demandante era la de Contratista, situación que no nunca fue cuestionada, además acepto las condiciones de la contratación, entre ellas, que la contratación no genera relación laboral, ni pago de prestaciones sociales.

AL HECHO 23: No es cierto, El actor aceptó lo que le ofreció el Hospital por eso estuvo siempre consciente, y presentó su servicios desarrolló su actividad en forma independiente

AL HECHO 24: No es cierto, la calidad del demandante era la de Contratista, situación que no nunca fue cuestionada. Es así que entre las partes acordaron la utilización de los elementos de trabajo, donde la demandante se benefició. La demandante nunca ofreció tener elementos de trabajo

AL HECHO 25: No me consta, es una apreciación subjetiva no sé de qué funciones pretende este hecho.

AL HECHO 26: No es cierto, la calidad del demandante era la de Contratista, situación que no nunca fue cuestionada, además acepto las condiciones de la contratación, entre ellas, que la contratación no genera relación laboral, ni pago de prestaciones sociales.

AL HECHO 27: No me consta, es una apreciación subjetiva de la demandante.

AL HECHO 28: No me consta, es una apreciación subjetiva de la demandante.

AL HECHO 29: No es cierto, la calidad del demandante era la de Contratista, situación que no nunca fue cuestionada, además acepto las condiciones de la contratación, entre ellas, que la contratación no genera relación laboral, ni pago de prestaciones sociales.

AL HECHO 30: No es cierto, la petición es respuesta a una solicitud de la demandante, sin establecerse una relación laboral.

AL HECHO 31: No me consta, es una apreciación subjetiva ajena a la entidad.

AL HECHO 32: No me consta, es una apreciación subjetiva ajena a la entidad.

AL HECHO 33: No me consta, es una apreciación subjetiva ajena a la entidad.

AL HECHO 34 No es cierto es una apreciación subjetiva ajena a la entidad

AL HECHO 35: No es cierto es una apreciación subjetiva ajena a la entidad.

AL HECHO 36: Es una situación que la ley permite.

AL HECHO 37: Es una situación que la ley permite.

#### 4. RAZONES DE DEFENSA.

Mis razones están basadas en lo previsto Ausencia de prueba - IMPROCEDENCIA DE DECLARAR LA EXISTENCIA DEL CONTRATO –

No hay prueba, o por lo menos no fue allegada al proceso, de que la demandada Subred Integral de Servicios de Salud Sur ESE hubiera solicitado a la demandante una propuesta para la prestación de sus servicios profesionales urgencias, hospitalización y partos Y CPAS Manuela Beltrán y tampoco fue probado que la propuesta elaborada por la demandante hubiera sido entregada al Departamento de Talento Humano, pues no se observa en el documento



constancia alguna en tal sentido. Lo anterior descarta de plano la posibilidad de obtener la declaración de existencia del contrato de prestación de servicios, pues no existe el menor elemento de juicio que permita deducir que las partes recorrieron un camino tendiente a definir el negocio jurídico y, en ese sentido, resulta claro que no surgió el contrato que, según la demanda, las partes aspiraron celebrar, de suerte que la ausencia de la totalidad de los trámites necesarios para la formalización escrita del contrato y su posterior perfeccionamiento permite concluir que el negocio jurídico es inexistente, más aún cuando se trata de un contrato que debía constar por escrito, con todas las formalidades que establecen los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993, por ser la entidad una de las entidades sujetas a dicha ley, según lo dispone el artículo 2 de la misma. No es procedente el reconocimiento económico solicitado por el demandante.

No cumplió funciones. Sin embargo, la calidad del demandante era la de Contratista, situación que no nunca fue cuestionada, además acepto las condiciones de la contratación, entre ellas, el objeto contractual el cual cumplió de forma autónoma, plazo de la ejecución, obligaciones generales, cumplimiento de las obligaciones, el contrato lo celebros de mutuo acuerdo sin hacer ninguna objeción, utilizar los elementos de la entidad para ejecutar su labor, responsable civil y penal del contrato, daños a terceros, la contratación no genera.

LAS condiciones de la contratación, entre ellas, el objeto contractual el cual cumplió de forma autónoma, plazo de la ejecución, obligaciones generales, cumplimiento de las obligaciones, el contrato lo celebros de mutuo acuerdo sin hacer ninguna objeción, responsable civil y penal del contrato, daños a terceros, por tanto debía llegar una póliza, así quedo consignado en los contratos. La parte demandante para ejecutar su labor, y sobre la responsable civil y penal del contrato, daños a terceros, la contratación no genera relación laboral, por tanto no da lugar a pagar prestaciones sociales, no ceder el contrato, garantía de cumplimiento en su labor la garantiza a través de una póliza de acuerdo a lo estipulado entre las partes, situación que fue consentida.

Ahora respecto a lo preceptuado en la ley 80 de 1993, en relación al contrato de arrendamiento o contrato de prestación de servicios, en efecto no configuran los elementos de una relación laboral. Por considerar que la Contratista celebró contrato de prestación de servicios con el Contratante, por periodos cortos con un pago de cada contrato. Por consiguiente no existe una relación laboral entre las partes como lo pretende el actor.

De igual manera, que previó a la celebración y posterior a la firma de cada contrato de prestación de servicios, la demandante no presentó una manifiesto diferente con base en e el numeral 3 del artículo 32 de la ley 80 de 1993, el cual en ningún caso generara relación laboral y que ejecutare el objeto del contrato, en forma automática y sin subordinación.

El actor aceptó lo que le ofreció el Hospital por eso estuvo siempre consciente, y presentó su servicios desarrolló su actividad en forma independiente y con su propia autonomía de conformidad con los contratos de prestación de servicios reglados por la ley 80 de 1993, cuyo objeto podía desarrollarse directamente, lo que conlleva la ausencia de subordinación.

El no reconocimiento y pago de prestaciones sociales. Y la contratación bajo la legalidad de la ley 80 de 1993 no determina factores salariales ni convencionales. No es cierto, no hay prueba alguna en el plenario de llamados de atención, si fuese así, debía haber unos cargos y descargos por su conducta, por tanto es una apreciación inexacta del actor.

La labor fue consentida y aceptada por la demandante, de acuerdo a su contrato de prestación de servicios, sin que se hubiese establecido alguna prestación.

El pago de la remuneración fue con ocasión al pago de los honorarios pactados, valor que recibiendo de forma mensual de acuerdo al plazo del contrato de prestación de servicios

La calidad del demandante era la de Contratista, situación que no nunca fue cuestionada, además acepto las condiciones de la contratación.

Sin embargo, el actor no puede pregonar que tenia un jefe inmediato y que el impartían ordenes, porque como era obvio debe existir una persona que tenga el manejo y control de las actividades que se desarrollan en la prestación de sus afiliados, sin que ello, quiera decir que a la demandante se le impartían órdenes.

Resulta evidente entonces que la subordinación jurídica que se requiere para estructurar el vínculo laboral, no se acreditó, con la sola afirmación sin tener prueba alguna. EL ACTOR no se puede pregonar subordinación laboral por el sólo hecho de tener que cumplir la actora y desempeñar actividades propias del cargo, pues esta situación deviene del objeto mismo del contrato administrativo, y que resulta lógico que la entidad contratante vigile el cumplimiento del contrato sin que por ello resulte 'subordinado' el contratista". Además, con inteligencia se entiende que el actor por sí solo tenía autonomía propia e independencia para desarrollar el objeto contratado, y como es lógico el Contratante tenía que darle el mínimo de directrices u orientación para el cumplimiento del contrato de prestación de servicios, "NO SIGNIFICA QUE HAYA DEPENDENCIA Y SUBORDINACIÓN"

En el ejercicio de su actividad como independiente de acuerdo a su oficio o labor, de manera autónoma y por expresa iniciativa de la misma demandante el día a día, tiene conocimientos acordes con su labor, por el contrario poco probable que la sometieran a órdenes diferentes a lo pactado en el contrato.

El objeto ofrecido y contratado por la contratista, se cumplió de acuerdo dentro de las jornadas escogidas por el contratista en las cuales prestaría el servicio; pues la carga de la prueba ya está definida, en que el demandante era un contratista como lo reflejan los múltiples contratos suscritos entre las partes, si bien cierto que el actor pretende demostrar lo contrario, incurriendo en una imprecisión, ya que infundadamente el demandante, pretende desconocer la existencia de la legalidad de la ley 80 de 1993 en los contratos administrativos celebrados entre las partes.

No se puede pregonar subordinación laboral por el solo hecho de tener que cumplir el actor y desempeñar actividades propias del cargo, dado a que esa situación deviene del objeto mismo del contrato administrativo, por lo que resulte lógico que la entidad contratante vigile el cumplimiento del contrato sin que por ello resulte "subordinado" el contratista.

Respecto a la naturaleza jurídica del vínculo que unió a las partes del presente proceso, pues era prestación de servicios de carácter administrativo, así sucesivamente no hay ni subordinación ni horario ni remuneración como pago, este último lo aceptaba el actor, el valor que recibía era descontado de un ANTICIPO DEL CONTRATO respectivo de prestación de servicios.

De otra parte, como es obvio para la prestación del servicio tenía que hacerse dentro de las instalaciones de la entidad porque allí es donde se desarrolla el objeto social de la misma como es la prestación de la seguridad social, y como lo ha venido reiterando la jurisprudencia en materia laboral la realización de trabajos en la empresa "No significa que haya dependencia y subordinación".

Ahora bien, en cuanto al horario para la ejecución de la actividad contratada como era obvio se realizó en las instalaciones de la entidad, dentro del horario que se tiene previsto para la prestación del servicio a los usuarios del Hospital, en tal sentido el contratista se obligó a prestar sus servicios personales, pero conservando su propia autonomía y sin subordinación alguna o dependencia con la entidad.

Ahora bien, al plenario se incorporaron una serie de elementos de juicio de los cuales se desprende que en realidad de verdad la actora y la entidad celebraron CONTRATO ADMINISTRATIVO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS con el objeto de prestar servicio por cuenta y riesgo del actor, durante un periodo y por un valor determinado, para lo cual pasaba la respectiva cuenta de cobro"

Y es que debe advertirse que situación diferente sería, si dentro del marco de la contratación administrativa vigente para la época, se podía o no vincular personal por contrato de prestación de servicios para las labores que cumplía el actor, por virtud del artículo 24 y 32 inciso 3 de la ley 80 de 1993, que regía para esa época, la empresa tenía facultad para celebrar contratos administrativos de prestación de servicios.

La relación contractual entre las partes no estuvo regida por un contrato de trabajo, sus servicios los ejecutó de manera independiente basada en su propia iniciativa, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios de acuerdo con la voluntad expresa de las partes, y por la autoridad de la ley.

La supuesta supervisión o subordinación que afirma el actor se encontraba sometido, no obedece a cosa diferente a la natural vigilancia que ejerce quien contrata un determinado servicio revisar sobre la ejecución, no son por sí solas, pruebas de dependencia o subordinación jurídica que son elementos pertenecientes a varios tipos de convenios en que no existe esta caracterización especial del trabajo.

Tampoco puede pasar inadvertido la forma en surge la relación, atípica de los contratos de trabajo, donde el demandante para su vinculación y para la validez de la misma debía constituir pólizas de seguros para garantizar los perjuicios que su incumplimiento genera, al igual que debía someterse a la correspondiente disponibilidad presupuestal, acreditación al sistema de seguridad social en pensiones y salud; por el contrario obedece a otras formas contractuales, en las que se ejercitan actos jurídicos extraños a una relación laboral regida por contrato de trabajo, previamente conocidas y aceptadas por el Contratista, como lo reafirma los contratos de prestación de servicios y la oferta de servicio por parte del actor.

**"LEY 80 DE 1993  
(Octubre 28)**

ARTICULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

(...)

**3o. Contrato de prestación de servicios.**

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable."

Respecto de este tema la H. Corte Constitucional en Sentencia C-154 de 1997, advirtió:

El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:

a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.

El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual "...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley."

b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.

Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan



realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.

c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.

Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.

Así las cosas, la entidad no está facultada para exigir subordinación o dependencia al contratista ni algo distinto del cumplimiento de los términos del contrato, ni pretender el pago de un salario como contraprestación de los servicios derivados del contrato de trabajo, sino, más bien, de honorarios profesionales a causa de la actividad del mandato respectivo.

De otra parte, en la contestación de la demanda se allegan los contratos de prestaciones de servicios que suscribieron las partes.

De ellos se desprende que la actividad ejercida por el demandante no fue permanente durante el lapso que se invoca el nexo laboral, prestación de servicio que se desarrolló durante varios años, con solución de continuidad entre algunos de ellos, lo cual es evidente la interrupción de la prestación del servicio y ninguno de ellos infiere continuidad en el servicio como para hubiera una relación laboral.

De tal forma, queda demostrado que los diferentes contratos de prestación de servicios celebrados quedan regulados por los dispuesto en la ley 80 de 1993, con la exclusión de la relación laboral, ya que en esta clase de contratación el Contratista no tiene derecho al reconocimiento y pago de prestaciones sociales de conformidad con el numeral 3 del artículo 32 de la ley 80 de 1993.



De hecho que el demandante en calidad de Contratista desde un comienzo constituyó póliza de garantías o cumplimiento, cobro de honorarios pactados y sus respectivas actas de liquidación de cada contrato, se afilo al sistema obligatorio de pensión y salud como contratista independiente conforme a la cláusula del contrato de prestación de servicios, y firmo voluntariamente cada uno de los contratos de prestación de servicios señalados anteriormente, donde el Contratista se comprometió como Contratista, conservando su autonomía e iniciativa en las gestiones profesionales o actividades encomendadas, siempre se comportó como un Contratista independiente en el ejercicio de su labor.

#### LIQUIDACIÓN PRESTACIONES SOCIALES LEGALES Y FACTORES

SALARIALES EMPLEADOS PÚBLICOS, se encuentran prescritas decreto ley 3135 de 1968. - Prima de Vacaciones. - Vacaciones. - Prima de Navidad. - Cesantías.

Igualmente hay que precisar que la Constitución Política en su art. 125, 122.

Entonces de acuerdo con las citadas normas, nuestro régimen jurídico tiene previstas tres clases de vinculaciones con entidades del Estado que tienen sus propios elementos tipificadores, a saber: a) De los empleados públicos (relación legal y reglamentaria); b) De los trabajadores oficiales (relación contractual laboral) y c) De los contratistas de prestación de servicios (relación contractual estatal).

Si en el caso de los contratos de prestación de servicios se llegan a desdibujar sus elementos esenciales, corresponderá decidir, ya sea a la justicia ordinaria, cuando la relación se asimile a la de un trabajador oficial o, a la jurisdicción contencioso administrativa, cuando el contratista desarrolle el objeto del contrato ejerciendo las mismas funciones que corresponden a un cargo de empleado público.

Recientemente, esta Sección del Consejo de Estado, acogió la tesis que reconoce al contratista que logra demostrar los elementos de la relación laboral las prestaciones sociales dejadas de percibir a título de indemnización reparatoria y sin que por ello se convierta automáticamente en un empleado público:

*"El fundamento según el cual el contratista que desvirtúa su situación no se convierte automáticamente en empleado público, no restringe la posibilidad de que precisamente luego de probar la subordinación se acceda a la reparación del daño, que desde luego no podrá consistir en un restablecimiento del derecho como el reintegro, ni el pago de los emolumentos dejados de percibir, pues evidentemente el cargo no existe en la planta de personal, pero si el pago de la totalidad de las prestaciones sociales que nunca fueron sufragadas.*

*Por lo anterior, los derechos que por este fallo habrán de reconocerse, se ordenarán no a título de indemnización, como ha venido otorgándose de tiempo atrás, sino como lo que son: el conjunto de prestaciones generadas con ocasión de la prestación del servicio y el consecuente cómputo de ese tiempo para efectos pensionales junto con el pago de las cotizaciones correspondientes, aspectos éstos que no requieren de petición específica, pues constituyen una consecuencia obligada de la declaración de la existencia de tal relación....*

#### EL CASO EN ESTUDIO.

*la Ley 1527 de 2012 y el Código Sustantivo del Trabajo no regulan nada en lo relativo a las prestaciones sociales y en particular en lo referente a la aplicación de descuentos a la liquidación final que procede ante la terminación del vínculo contractual, al referirse la precitada Ley 1527 a que el pagador tienen el deber de retener o efectuar descuentos sobre las "sumas de dinero que haya de pagar a sus asalariados", se puede abarcar en tan amplio concepto todos los emolumentos que reciba el trabajador como consecuencia de su contrato de trabajo, sea que los mismos constituyan salario o no, tales como, salarios, prestaciones sociales, auxilio de transporte, dinero pagado por vacaciones remuneradas, beneficios extralegales no constitutivos de salario, entre otros, siendo que, por los conceptos que no constituyan factor salarial (auxilio de transporte, remuneración de vacaciones, prestaciones sociales, beneficios extralegales recibidos en dinero, entre otros posibles).*

Sobre el régimen jurídico que regula la actividad contractual de las Empresas Sociales del Estado, la Corte Constitucional en sentencia C-171 de 2012, señaló lo siguiente:

*En cuanto al régimen jurídico de las Empresas Sociales del Estado, el carácter de las personas vinculadas a estas empresas y el régimen contractual, es de señalar que el artículo 195 de la Ley 100 de 1993 estipula que i) las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990, y ii) que en materia contractual se regirá por el derecho privado pero podrá*



discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, previsión que debe concordarse con el literal a) del artículo 2 de la Ley 80 de 1993.

La ley autorizó esta modalidad de vínculo de los particulares como personas naturales, con la administración pública, únicamente para los fines previstos en la norma, es decir, para cumplir actividades que no puedan llevarse a cabo con el personal de planta de la entidad, es decir cuando se trate de cumplir funciones que no estén asignadas a dicho personal, más no puede llegar a interpretarse que esta modalidad es la autorizada cuando el personal de planta sea insuficiente para cumplir funciones propias de dicho personal, puesto que en tal evento, la obligación administrativa es la ampliación de la planta de personal para cubrir tales requerimientos, o acoger cargos temporales en ella, como lo autoriza la Ley 909 de 2004.

Reglas jurídicas que rigen los contratos de prestación de servicios celebrados por las Empresas Sociales del Estado

Los artículos 194 y 195, numeral 6°, de la Ley 100 de 1993, disponen:

**ARTÍCULO 194. NATURALEZA.** La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.

**ARTÍCULO 195. RÉGIMEN JURÍDICO.** Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico: (...) En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.

## 5. EXCEPCIONES

Pido al Señor Juez se sirva declarar probadas las excepciones a favor de la parte demandada:

### EXCEPCION PREVIA.

En nuestro sistema normativo las excepciones previas están consagradas en el artículo 100 del código general del proceso y en el código administrativo y de lo contencioso administrativo artículo 180 numeral 6. Y otras excepciones.

### PRIMERA: PETICIÓN ANTICIPADA -

En este punto resulta oportuno destacar que el referido término de caducidad no fue objeto de suspensión alguna, pues si bien es cierto para la fecha de la presentación de la demanda se había agotado la conciliación prejudicial prevista en el artículo 6° de la ley 640 de 2001, en concordancia con el requisito de procedibilidad para el ejercicio de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 en concordancia con el numeral primero del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011). Ciertamente es que la misma no tiene incidencia alguna en el conteo de fenómeno procesal del que se ha venido hablando, pues según los hechos de la demanda se indica que la petición elevada ante la Procuraduría se efectuó el 25 de abril de 2017, y de acuerdo a los mismos hechos y pretensiones se indica que la demandante continúa hasta la fecha prestando sus servicios con la entidad, es decir es una petición anticipada.

Así las cosas, implica lo reflexionado líneas arriba, que para el caso presente, es decir, la demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho se ejerció ANTES de la oportunidad legal prevista para ello, dado que según los hechos de la demanda, la demandante señala que prestó sus servicios como contratista desde el año 2002 hasta la fecha. Como también es cierto, que se afirma que presentó una reclamación el 07 de marzo de 2017 y según la entidad demandada dio respuesta con el oficio OJU-E-572-2017 de fecha 27 de marzo de 2017, para la cual la

demandante afirma en los hechos que actual sigue con la entidad prestando sus servicios como contratista, en consecuencia es improcedente adelantar una acción, que según está vigente cuando se presenta la citada reclamación.

Examinado los hechos de la demanda se afirma que la demandante continua prestando sus servicios y para efectos de agotar una reclamación administrativa como requisito del CPACA, no se puede afirmar que se haya agotado y mucho menos convalidar la petición y la respuesta y menos que se haya agotado el requisito de procedibilidad. Lo cual impide el ejercicio de control tal como señala el literal d) del numeral 2° del 164 del C.P.A.C.A. lo que nos conduce a una inepta demanda.

#### SEGUNDA: CADUCIDAD.

Examinado el término de caducidad,

- A). como quiera que la demandante elevó una reclamación el 7 de marzo de 2017 la cual obtuvo resuelta el 27 de marzo de 2017, y sin embargo para efectos se tiene que hasta la fecha continua la vinculación con la entidad.
- B). La parte actora elevó solicitud de conciliación prejudicial el 25 de abril de 2017.
- C). Mediante certificación calenda el 29 de junio de 2017, la Procuraduría 47 judicial II, declara fallida ante la imposibilidad de conciliar.
- D). La demanda fue promovida el 04 de agosto de 2017.

En este punto resulta oportuno destacar que si bien es cierto para la fecha de la presentación de la demanda se había agotado la conciliación prejudicial prevista en el artículo 6° de la ley 640 de 2001, en concordancia con el requisito de procedibilidad para el ejercicio de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 en concordancia con el numeral primero del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011). Ciertamente es que la misma no tiene incidencia alguna en el conteo de fenómeno procesal del que se ha venido hablando, pues la petición elevada ante la Procuraduría.

Y para destacar que el referido término de caducidad tiene incidencia en lo previsto en el literal d) del numeral 2° del 164 del C.P.A.C.A. "que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución, o publicación del acto administrativo", es decir, que norma en comento no está condicionada que debía haber una reclamación y un respuesta en cualquier tiempo vencido los 4 meses después de la terminación del contrato de prestación de servicios, contrario sensu se considera que la demandante actualmente sigue vinculada con la entidad demandada según los hechos facticos, es decir que la petición presentada a la entidad de fecha 7 de marzo de 2017, según los hechos de la demanda, por tanto corresponde a una petición para que se declare la nulidad al oficio OJU-E-572-2017 de fecha 27 de marzo de 2017, y según los hechos facticos la demandante a la presente demandada tiene vigente la relación con la entidad demandada según el petitum de la demanda, es decir no agotó la reclamación administrativa del CPACA, como tampoco el requisito de procedibilidad.

Así las cosas, implica lo reflexionado líneas arriba, que para el caso presente, es decir, la demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho, OPERÓ EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA CADUCIDAD por falta de requisitos de procedibilidad y agotamiento de la reclamación administrativa, finalmente no interrumpió el termino de caducidad.

#### TERCERA: INEPTA DEMANDA.



Según el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, "...A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial...".

Examinado los hechos de la demanda se afirma que la demandante continua prestado sus servicios y para efectos de agotar una reclamación administrativa como requisito del CPACA, no se puede afirmar que se haya agotado y mucho menos convalidar la petición y la respuesta y menos que se haya agotado el requisito de procedibilidad. Lo cual impide el ejercicio de control tal como señala el literal d) del numeral 2° del 164 del C.P.A.C.A. lo que nos conduce a una inepta demanda.

De manera que, en tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en caso sub lite, que para la fecha de presentación de la demanda fue promovida el 4 de agosto de 2017, se encuentra regulada por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, si el asunto se refiere a una reclamación o petición por derechos conciliables después de la terminación del contrato administrativo, será requisito indispensable para acceder a la jurisdicción, la realización previa del trámite de conciliación prejudicial, norma que fue redactada en idéntico sentido por el numeral 1 del artículo 161 *ibidem*.

En punto de los asuntos que se consideran conciliables, como lo vive señalando la jurisprudencia que, en tratándose de derechos laborales y para dar cumplida aplicación el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, "...son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de "inciertos y discutibles".

Descendiendo al caso bajo estudio y analizado el derecho de petición elevado por la demandante de fecha 7 de marzo de 2017 a través de su apoderado, anterior a la fecha actual que según los hechos tiene vigente la relación y no hay una terminación del contrato de prestación de servicios, esto es, en efecto, no corresponde sobre el cual se estructura la existencia del acto ficto negativo, se colige que no hay una reclamación posterior al 27 de marzo de 2017, por ello, no se encausó a obtener la liquidación y pago de "**...las acreencias laborales y cesantías ...**" sin precisar los conceptos que encierran la expresión *acreencias laborales*, esto es, si refiere a salarios, primas, bonificaciones ordinarias y especiales, horas extras, etc., ni menos aún el lapso durante el cual estos se causaron, por lo que resulta imposible atribuirle la calidad de derechos ciertos e indiscutibles, constituyéndose, por ende, en un asunto perfectamente conciliable a través de la autoridad competente.

En lo que concierne a las cesantías, parciales o definitivas, también ha precisado la jurisprudencia y la Corporación Contenciosa Administrativa, que no se constituye en una prestación periódica, sino unitaria, que, aun cuando su liquidación se realice de manera anual o, excepcionalmente, al retiro del empleado, se agota al momento de la expedición del respectivo acto que las reconozca.

Vistas así las cosas, se muestra evidente que no se ha presentado una reclamación de las "*prestaciones sociales y cesantías*" del demandante, en los términos de su derecho de petición posterior al 3 de marzo de 2017, por lo que, al tenor de lo previsto por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, era exigible el trámite de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Despejado este punto, fuerza concluir que, si la parte demandante aspiraba a vincular a la actuación procesal en sede judicial a la entidad Subred Integrada de Servicios de Salud Sur

E.S.E. ha debido convocarla al trámite prejudicial de la conciliación una vez proceda su desvinculación con la entidad y no antes de tiempo, por lo que, su omisión, como en efecto se dio dado que la actualidad la demandante continua con la relación vigente por medio de contratos de prestación de servicios, inhibe el ejercicio de la acción en su contra, circunstancia que le da la razón a la excepción propuesta, en cuanto a la procedencia de la excepción previa de *inepta demanda* por ausencia del requisito de procedibilidad.

#### CUARTA- TRÁMITE INADECUADO

1. Cuando la demanda no coge el camino que ordena la ley sino que se sale de este y se tramita por otro procedimiento, es decir, en los hechos de la demanda el actor indica que suscribió un contrato de arrendamiento con el Hospital Meissen y según estos contratos de arrendamiento, en el mismo demandante los anexa a la demanda, están regidos por el numeral 6° del artículo 195 de la ley 100 de 1993, artículo 1 del decreto 456 de 1956, las normas que regulan la materia en el Código Civil.

Por lo que se considera que este proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se debe tramitar por otro procedimiento que corresponde a la rescisión de un contrato.

2. Igualmente, se considera que la demandante solicitó la declaración de la existencia del contrato de trabajo, según se afirma, que entre ella y la demandada, el cual fundamenta el pago de prestaciones sociales, legal y extralegal reclamado.

Si bien el artículo 87 del C.C.A., modificado por el artículo 17 del Decreto 2304 de 1989 y por el artículo 32 de la ley 446 de 1998, contempla que "*Cualquiera de las partes de un contrato estatal podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad...*", lo cierto es que tal declaración no es procedente en todos los casos.

Por regla general, los contratos deben constar por escrito, según lo disponen los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993, al señalar que tal es la forma que deben adoptar dichos actos para existir jurídicamente y quedar perfeccionados, es decir, para que sean válidos desde la perspectiva estrictamente formal (*requisito ad solemnitatem o ad substanciam actus*); siendo así, no tendría sentido, en principio, solicitar la declaración de existencia de un contrato que debe constar por escrito –para el presente asunto sería a través de la acción contractual-. Y no una acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### QUINTA: FALTA DE JURISDICCION y COMPETENCIA

Es cuando se demanda ante un Juez Administrativo de las controversias entre un particular y la administración pública, lo cual le da pie a la contraparte de interponerla la excepción dado que en los hechos 2, 15, 16, y 17, de la demandada se narra que la vinculación de la demandante se hizo a través de contratos de arrendamiento, en tal sentido obedece a las jurisdicción ordinaria. Y según estos contratos están regidos por el numeral 6° del artículo 195 de la ley 100 de 1993, artículo 1 del decreto 456 de 1956, las normas que regulan la materia en el Código Civil.

#### SEXTA: LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

Según concepto de la Sala, la prescripción "es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones



descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva".

Según los hechos de la demanda se menciona contratos de arrendamiento y contratos de prestación de servicios, lo que se considera que cualquier pretensión por el trascurso del tiempo se extinguido el ejercicio del derecho reclamado.

#### EXCEPCIÓN DE FONDO.

**PRIMERA PRESCRIPCIÓN.** Consiste, sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por el demandante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado a favor del demandante y que de conformidad con las normas legales y con la probanza del juicio, quedara cobijado por el fenómeno de la prescripción- decreto 3135 de 1968- por remisión artículo 488 de CST. Normas de orden público. Se debe contar 3 años anteriores a la terminación del contrato o la reclamación administrativa, cualquier petición se encuentra prescripta.

**SEGUNDA PAGO.** Consiste, en la certeza de la celebración de un contrato de prestación de servicios entre las partes. La entidad demandada pago los honorarios anticipados y convenidos conforme a los contratos y la disponibilidad presupuestal para los mismos. Se le cancelo oportunamente de buena fe, los PAGOS descontados del valor en el cumplimiento de los diferentes o múltiples contratos de prestación de servicios.

**TERCERA. INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN.** Consistente, acorde con las normas de la contratación administrativa de prestación de servicios, el actor, quien libremente optó por esta modalidad de contratación, celebro contrato de prestación de servicios que reiteradamente en estos y en los documentos previos se estableció la inexistencia de la relación laboral.

Igualmente firmo voluntariamente cada uno de los contratos de prestación de servicios señalados anteriormente, donde el Contratista se comprometió como Contratista, conservando su autonomía e iniciativa en las gestiones profesionales o actividades encomendadas, siempre se comportó como un Contratista independiente en el ejercicio de su labor.

Así mismo, la demandante como trabajador contratista independiente adquirió pólizas para garantizar el cumplimiento de los contratos de prestación de servicios. Los contratos celebrados entre las partes fueron terminados por vencimiento del término acordado.

Con los mismos documentos que se anexan con la contestación, basta apreciar la configuración de la ausencia de la subordinación, así se concluye de la suscripción de las pólizas de garantía, y no exigibles para una relación laboral, el pago de anticipos de los respectivos contratos a término corto como se pueden apreciar, no propio de los contratos de trabajo, las actas de liquidación de los contratos de prestación de servicios administrativos, la afectación de rubro presupuestal diferentes al del pago de nómina de los servidores públicos Y lo más relevante en los mismos contratos que suscribió el demandante se denomina CONTRATISTA.

**CUARTA. AUSENCIA DEL VINCULO DE CARÁCTER LABORAL.** Consistente en que la demandante fue un CONTRATISTA y no un servidor público de la entidad, así lo ofreció y lo aceptó.

Tal como se evidencia en la documental que se anexa con la demanda es una constancia que relaciona una serie de contratos, sin embargo la parte demandante no allega copia que los



contratos de prestación de servicios y contratos de arrendamiento. Sin embargo, la calidad del demandante era la de Contratista, situación que no nunca fue cuestionada, además acepto las condiciones de la contratación, entre ellas, el objeto contractual, plazo de la ejecución, obligaciones generales, cumplimiento de las obligaciones, el contrato lo celebro de mutuo acuerdo sin hacer ninguna objeción, utilizar los elementos de la entidad para ejecutar su labor, responsable civil y penal del contrato, daños a terceros, la contratación no genera relación laboral, por tanto no da lugar a pagar prestaciones sociales, no ceder el contrato, garantía de cumplimiento en su labor a través de una póliza.

Entre las partes pactaron la cláusula de EXCLUSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, estos contratos no constituyen vinculación laboral alguna del demandante como Contratista.

De otra parte, se evidencia que tampoco existe un contrato realidad como lo pretende el actor, más que nadie el actor estaba consciente de que había celebrado un contrato de prestación de servicios administrativos, es decir, que si es cierto que el objeto del contrato ejecutado fue dentro de las instalaciones de la entidad demandada, y por ende es lógico que la entidad contratante vigile el cumplimiento del contrato sin que por ello resulte "subordinado" el contratista.

QUINTA BUENA. Consistente que la parte demandada actuó apegado a la legalidad a LA LEY 80 DE 1993 y a las normas de mínimo rigor legal. Hay que tener en cuenta la sujeción de las partes a los términos señalados en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, durante el tiempo de vinculación de las partes, jamás el demandante hizo un reclamo a la entidad demandada, todo ello lleva al firme convencimiento de que se actuó con la más absoluta buena fe en la relación que tuvo con la demandante, pues siempre actuó con la creencia de que dicha relación estaba condicionada a los términos contractuales, los cuales siempre cumplió sin reparo alguna de su contraparte. No había disponibilidad de personal de planta según oficio de fecha 30 de octubre de 2002- además la entidad no oculta una relación con ocasión que la ley permite esta vinculación y con registro presupuestal y disponibilidad presupuestal. Con justificación implementación de la ley 715 requiere contratar.

SEXTA COBRO DE LO NO DEBIDO. Consiste en que no ha nacido obligación alguna contra la entidad, las partes pactaron salarios como honorarios, dado el tipo de contrato celebrado, el valor pagado como del contrato respectivo. Sin reconocimiento a prestaciones sociales.

La vinculación del actor con la demandada como de índole contractual laboral, se enmarca dentro de la modalidad de prestación de servicios que consagrada en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Por consiguiente se desprende que el demandado no debe suma alguna ni reconoce acreencias laborales porque no se causaron, la entidad actuó de buena fe apegado a la legalidad la ley 80 de 1993.

De hecho que el demandante en calidad de Contratista desde un comienzo constituyó póliza de garantías o cumplimiento, cobro de honorarios pactados y sus respectivas actas de liquidación de cada contrato, se afilo al sistema obligatorio de pensión y salud como contratista independiente conforme a la cláusula del contrato de prestación de servicios, y firmo voluntariamente cada uno de los contratos de prestación de servicios señalados anteriormente, donde el Contratista de comprometió como Contratista, conservando su autonomía e iniciativa en las gestiones profesionales o actividades encomendadas, a respetar las normas y Reglamentos. Frente al demandado, siempre se comportó como un Contratista independiente.

En lo relativo a las prestaciones sociales comunes u ordinarias, la Sala Administrativa no advierte dificultad para su condena y liquidación, pues están establecidas en las normas especiales que rigen dicha situación y su pago está a cargo del empleador; sin embargo, tratándose de las

prestaciones compartidas y aquellas que cumplen un fin social, la situación debe ser analizada con otros criterios dependiendo del sujeto activo que efectúa la cotización. En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico las prestaciones sociales referentes a pensión y salud son cubiertas por las entidades respectivas, pero financiadas con las cotizaciones que efectúan las partes que integran la relación laboral. Por tanto, la reparación del daño no puede ser por la totalidad de dichos montos, sino la cuota parte que la entidad demandada dejó de trasladar a las entidades de seguridad social a las cuales cotizaba el contratista.

SEXTA. RELACIÓN CONTRACTUAL CON EL ACTOR NO ERA DE NATURALEZA LABORAL E INEXISTENCIA DE LA CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO EN EL CONTECIOSO ADMINISTRATIVO. Esta excepción consiste en que el demandante no tiene la calidad de trabajador oficial y por tanto no era sindicalizado ni tiene derecho a la aplicación del régimen convencional, tampoco existe norma legal que disponga de los intereses a la cesantía, ni demás peticiones legales y extralegal porque el contrato de prestación de servicios bajo la legalidad de la ley 80 de 1993, no lo establece, el actor no tiene derecho a la indemnización por despido ya que no existió una relación laboral entre las partes, y no se le puede aplicar el decreto 2127 de 1945 por no ser un trabajador oficial, en cuanto a la indemnización moratoria no tiene derecho el actor, bajo el amparo del artículo 32 de la ley 80 de 1993, lo cual origina la presente controversia en torno a la realidad, por el convencimiento mutuo de que en verdad estaban regidos por los preceptos regulados de la contratación administrativa concretamente en el artículo 32 de la ley 80 de 1993, razón por la cual se debe absolver de toda y cada una de las pretensiones elevadas por el actor.

Al ser la convención colectiva de trabajo un acto solemne, la prueba de su existencia está atada a la demostración de que se cumplieron los requisitos legalmente exigidos, razón por la cual, su acreditación no está probada, en relación entre el Contratista y el Contratante. Por consiguiente la convención colectiva no es extensiva.

SEPTIMA COMPENSACION: Precisamente la actora prestaba un servicio como contratista con la finalidad de que su actividad fuera compensada con un pago de honorarios por el tiempo corto de los contratos de prestación de servicios que suscribió, leyó y entendió que no le generaban prestaciones sociales.

OCTAVA OPOSICIÓN. Por cuanto el actor no acredita los documentos aportados como copias auténticas. Y presuntamente puede haber la posibilidad de tacha por la falta de auténticos.

NOVENA INNOMINADA. Igualmente pido al Señor Juez se sirva declarar probadas las demás excepciones que resulten dentro del presente proceso conforme al artículo 306 del C.P.C.

INEXISTENCIA DE PERJUICIOS: Se establece que la demandada no es responsable extramatrimonial de una obligación que persigue el demandante, por lo cual no se vislumbra perjuicios causados en contra del demandante.

IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN SOLICITADA: está probado que el demandante ha actuado de mala fe, a incidió de manera directa y determinante en el perjuicio o daño que reclama, por negligencia y culpa de ser no cuidadoso en no aportar su situación que no nunca fue cuestionada, además acepto las condiciones de la contratación, su labor fue autónoma, sin hacer ninguna objeción para ejecutar su labor.

## 6. PRUEBAS

Solicito al despacho que se tenga como pruebas las siguientes.





Señores

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**E. S. D.**

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PROCESO N° 11001333501620170026800  
DEMANDANTE: CARMEN AURORA SANCHEZ ALVAREZ  
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE.

**CLAUDIA HELENA PRIETO VANEGAS**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No.39.684325 expedida en Bogotá, actuando en calidad de Gerente de la Empresa Social del Estado **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, conforme al Decreto de Nombramiento No 160 del cinco (5) de abril de 2017 y Acta de Posesión de fecha Siete (7) de abril de 2017, documentos que se adjuntan con el presente poder, entidad pública descentralizada del orden Distrital, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, adscrita a la Secretaría Distrital de Salud, con NIT 900958564-9, por medio del presente escrito, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **GUSTAVO ARMANDO VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.272.616 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 110833 del C. S. de la J., para que en nombre y representación de la Entidad que dirijo asuma la defensa de nuestros intereses en el referenciado y ejerza todas y cada una de las acciones y recursos pertinentes, en favor de la misma.

El apoderado queda facultado para recibir, conciliar, sustituir, reasumir, notificarse de las decisiones, interponer recursos, solicitar copias y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

NOTARIA 53  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
FIRMA RECONOCIDA

socialmente,

**CLAUDIA HELENA PRIETO VANEGAS**  
C.C No. 39.684325 de Bogotá

Acepto:

**GUSTAVO ARMANDO VARGAS**  
C.C. No. 19.272.616 de Bogotá  
No. 110833 del C. S. de la J

FUNCIONARIO/CONTRATISTA	NOMBRE	CARGO	SEDF	RED	FIRMA
Proyectado por:	Elsy Janeth Hemida Clavijo	Apoyo Profesional	Administrativo	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur	
Revisado por:	Gloria Emperatriz Barrero Carretero	Jefe Oficina Asesora Jurídica	Administrativo	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur	

Las presentes actuaciones administrativas se ejecutan en cumplimiento con lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo Distrital 641/2016 del Concejo de Bogotá con el cual se efectuó la reorganización del sector salud de Bogotá, con base en lo dispuesto en la Ley 489 de 1998 que regula la modificación de las entidades públicas mediante las figuras de reestructuración, fusión, supresión y liquidación; en el presente caso de fusión, no implica solución de continuidad para el ejercicio de la función o prestación del servicio.  
Mediante Decreto 171/2016 se designó para el periodo de transición a los Gerentes de las E.S.E. resultantes de la fusión ordenada en el Acuerdo 641/2016, (Subred Integrada de Servicios de Salud) con las funciones previstas en el artículo 5 tanto para efectos de subrogación, obligaciones y perfeccionamiento del proceso de fusión.  
En cumplimiento de los principios administrativos previstos en el Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de responsabilidad y eficacia, se continuara operando de conformidad con lo dispuesto en la Ley 489 de 1998 hasta tanto se asegure la operación de la Subred Sur, a fin de evitar vacíos e inseguridad jurídica.  
Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales; y por tanto lo presentamos para la respectiva firma.

Carrera 20 No. 47B – 35 sur  
Código postal: 110621  
Tel: 7300000  
www.subredsur.gov.co

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**